Datos del Expediente

Carátula: CORREAS FACUNDO NICOLAS C/ ALBA HECTOR DANIEL S/DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)

Fecha inicio: 08/04/2025 **Nº de Receptoría:** JU - 6772 - 2013 **Nº de Expediente:** JU - 6772 - 2013

Estado: En Letra

Pasos procesales: Fecha: 19/08/2025 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - (FIRMADO)

Anterior**19/08/2025 11:15:49 - SENTENCIA DEFINITIVA**Siguiente

REFERENCIAS

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 20277072484@notificaciones.scba.gov.ar

Funcionario Firmante 19/08/2025 11:15:45 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ

Funcionario Firmante 19/08/2025 11:15:57 - VOLTA Gaston Mario - JUEZ

Funcionario Firmante 19/08/2025 11:16:13 - DI PIETRO Natalia Paola - SECRETARIO DE CÁMARA

Sentido de la Sentencia MODIFICA

-- **NOTIFICACION ELECTRONICA**

Fecha de Libramiento: 19/08/2025 11:17:25

Fecha de Notificación 22/08/2025 00:00:00

Notificado por Di Pietro Natalia Paola

-- **REGISTRACION ELECTRONICA**

Año Registro Electrónico 2025

Código de Acceso Registro Electrónico 6A4922AA

Fecha y Hora Registro 19/08/2025 11:17:02

Número Registro Electrónico 146

Prefijo Registro Electrónico RS

Registración Pública SI

Registrado por Di Pietro Natalia Paola

Registro Electrónico REGISTRO DE SENTENCIAS

Texto del Proveído

------- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -------

‰96è1è'a`o%Š

252200170007656479

Expte. n°: JU-6772-2013 CORREAS FACUNDO NICOLAS C/ ALBA HECTOR DANIEL S/DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO VOLTA, en causa nº JU-6772-2013 caratulada: "CORREAS FACUNDO NICOLAS C/ ALBA HECTOR DANIEL S/DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Castro Durán y Volta.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:

I- En fecha 21/05/2021, la juez por entonces titular del Juzgado de primera instancia n° 3, Dra. Laura Sonia Morando, dictó sentencia, por la que receptó las pretensiones deducidas por Julio César Correas y Facundo Nicolás Correas, contra Héctor Daniel Alba, condenando a este último a pagar: al primero de aquellos, la suma de $ 12.780 (comprensiva de las siguientes indemnizaciones: de $ 7.780 por daños a la moto, $ 3.000 por privación de uso y $ 2.000 por gastos médicos), y a Facundo Nicolás Correas, la suma de $ 40.000 (comprensiva de las siguientes indemnizaciones: de $ 20.000 por daño terapéutico futuro e incapacidad sobreviniente y de $ 20.000 por daño moral), todas ellas con más intereses. Impuso las costas a la demandada, y finalmente, difirió la regulación de honorarios profesionales.

De tal modo, la sentenciante de origen se expidió acerca de las pretensiones encaminadas a la indemnización de los daños que alegaron haber padecido los accionantes, a causa de la colisión producida entre la motocicleta de propiedad de uno de ellos, guiada por el otro, y el automóvil conducido por la demandada.

II- Contra este pronunciamiento, Facundo Nicolás Correas interpuso apelación en fecha 26/05/2021; recurso que, concedido libremente, motivó la elevación de la causa a esta Cámara, donde se agregó la correspondiente expresión de agravios en fecha 28/04/2025.

En dicha presentación, el apelante impugnó las indemnizaciones concedidas por incapacidad sobreviniente y daño moral, y asimismo, se agravió por la falta de actualización de las mismas, citando la doctrina legal de la Suprema Corte de Justicia emergente del fallo "Barrios".

III- Corrido traslado de la expresión de agravios, el demandado no lo contestó; por lo que, luego de darle por perdida la carga de hacerlo, se dictó el llamamiento de autos para sentencia, cuya firmeza deja a la presente causa en condiciones de resolver.

IV- En tal labor, paso al tratamiento de los distintos agravios.

1- Comienzo por el agravio dirigido contra la indemnización fijada por la incapacidad sobreviniente y gastos terapéuticos futuros de Facundo Nicolás Correas.

a] A tal efecto, estimo conveniente recordar:

i. Que la sentenciante de origen se ocupó en forma conjunta de los mencionados rubros.

A tal fin, señaló el accionante tenía 15 años de edad al momento del hecho y que, de acuerdo a lo dictaminado por el perito médico, sólo ha tenido como secuelas, cicatrices; por lo

que, concluyó que no existen aptitudes físicas que afecten su capacidad productiva.

Sin perjuicio de ello, teniendo en cuenta que el perito aconsejó una cirugía plástica para la mejora de las cicatrices, ordenó su indemnización en la suma de $ 20.000, en concepto de gasto terapéutico futuro.

ii. Que el accionante impugnó por insuficiente esta indemnización y solicitó su incremento.

Expuso que el daño derivado de la incapacidad sobreviniente debe ser cuantificado mediante la utilización del cálculo matemático previsto por el art.1746 del Código Civil y Comercial, en base al cual, tomando como parámetros: la edad, la incapacidad determinada pericialmente en un 4%, y el salario mínimo vital y móvil, arroja una indemnización que oscila entre los montos de $ 3.558.632 y $ 7.639.703, de acuerdo a las fórmulas "Vuotto" o "Mendez" respectivamente.

b] A fin de resolver estos agravios, resulta trascendente mencionar que en el dictamen presentado a fs. 111/112, el perito médico Juan Carlos Pereyra expuso que el apelante posee una cicatriz en la rodilla, estimando en un 4% la incapacidad derivada de esta secuela estética. También este perito dijo que esa lesión no altera su actividad diaria ni deportiva, y que puede mejorar con una cirugía plástica, con un costo estimado de $ 20.000.

No teniendo motivos válidos para apartarme de este dictamen pericial, por estar fundado en los conocimientos propios de la incumbencia profesional del experto, tengo por acreditada la mencionada secuela estética (arts. 384 y 474 CPCC).

Partiendo de esta plataforma, cabe señalar que las secuelas inhabilitantes trascendentes a los efectos de la determinación de la indemnización del daño patrimonial derivado de la incapacidad sobreviniente, son solamente aquellas que malogran posibilidades de progreso económico.

Por ello, no corresponde asignar incidencia patrimonial a dicha lesión estética, más allá de su marcada relevancia en el ámbito extrapatrimonial.

Es que si bien en determinados supuestos, las lesiones estéticas son fuente de perjuicios económicos por frustrar la realización de determinadas actividades productivas que exigen armonía corporal, en este caso no se presenta tal situación.

Arribo a tal conclusión, puesto que la lesión estética del actor se ubica en su rodilla. En consecuencia, no habiendo invocado ni acreditado realizar labores que requieran de una plena armonía corporal, resulta evidente que no quedó acreditado un contexto fáctico objetivo que permita inferir la pérdida de chance de realización de actividades productivas derivada de la lesión estética.

Por tal razón, cabe concluir, coincidentemente con lo resuelto en la instancia de origen, en que el actor no acreditó el padecimiento de una incapacidad sobreviniente derivada de la lesión estética detectada pericialmente.

Como lógico corolario de lo expuesto precedentemente, emerge que la desestimación del agravio en tratamiento, se impone (arts. 7 CCyC y 1076 CC).

2- Continúo por el tratamiento del agravio dirigido contra la indemnización fijada por daño moral.

a] A tal efecto, estimo conveniente recordar:

i. Que el sentenciante de origen fijó la indemnización del daño moral, en la suma de $ 20.000, haciendo hincapié en la lesión y secuela detectadas por el perito médico.

ii. Que el actor cuestionó por insuficiente dicha indemnización, solicitando su incremento.

Manifestó que el daño moral no requiere acreditación expresa, y que las secuelas padecidas como consecuencia del accidente, han quedado acreditadas con la historia clínica, los certificados médicos y la pericia médica.

b] A fin de resolver este agravio, resulta relevante mencionar que Facundo Nicolás Correas, a causa del accidente de autos, sufrió heridas en su pierna derecha, fue atendido por el servicio de emergencias de Hospital Interzonal de Junín (conf. prueba informativa de fs. 85/86; evaluación del médico de policía obrante a fs. 9 de la causa penal); quedándole como secuela, la cicatriz ya descripta en oportunidad de abordar el agravio anterior.

Estas lesiones y secuela, generan la lógica presunción de padecimiento por parte del accionante, de una alteración anímica disvaliosa susceptible de ocasionar un daño moral, cuya indemnización ha sido insuficientemente fijada en la sentencia en revisión, por lo que corresponde su determinación a la suma de $ 80.000, a valores vigentes a la fecha del pronunciamiento apelado (arts. 7 CCyC y 1078 CC).

3- Por último, abordaré el agravio referido a la desactualización de las sumas de condena.

a] En tal labor, creo conveniente recordar:

i. Que la sentenciante de origen dispuso que a los montos indemnizatorios fijados, se le apliquen intereses a la tasa del 6% anual, desde el día del hecho hasta la fecha en que fueron valuados los daños, y a partir de entonces, a la tasa pasiva más alta fijada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a treinta días.

ii. Que el apelante afirmó que las sumas indemnizatorias se encuentran desactualizadas, y que debe decretarse la inconstitucionalidad del artículo 7 de la ley 23.928, a fin de disponer una equitativa actualización del crédito adeudado.

b] A fin de resolver este agravio, paso a abordar el control de constitucionalidad del artículo 7 de la ley 23.928, en línea con la doctrina legal sentada por la Suprema Corte de Justicia

en la causa C. 124.096 "Barrios, Héctor Francisco y otra c/ Lascano, Sandra Beatriz y otra s/ Daños y perjuicios" (sent. de 17/04/2024).

En dicha tarea, comienzo por mencionar que no desconozco que la declaración de inconstitucionalidad de una norma legal ha de tenerse como el último recurso de la labor judicial, al que sólo ha de acudirse cuando la discordancia entre la norma testeada y los principios fundamentales de la Carta Magna, sea manifiesta.

En este caso, resulta manifiesta la contradicción entre el derecho de propiedad del apelante y la disposición contenida en el artículo 7 de la ley 23.928, que veda la actualización monetaria.

Llego a tal conclusión, haciendo hincapié en que los trastornos que ocasiona la inflación, impactan negativamente en las relaciones jurídicas, excluyendo el equilibrio negocial y lesionando el contenido sustancial de los derechos patrimoniales. Es que en un contexto del alza generalizada de precios y de depreciación monetaria, la condena al pago de un capital nominal, al que se le adicionan intereses a la tasa pasiva más alta del banco oficial, arroja una pérdida más que considerable en perjuicio del acreedor. Por ello, se impone la adopción de un sistema de actualización del capital, con más una tasa de interés puro.

El cotejo entre ambos sistemas, revela que la condena al pago de un capital nominal con más intereses a la tasa pasiva, mengua considerablemente el crédito reconocido judicialmente, generando su licuación. El reemplazo de la tasa pasiva por la activa, tampoco preserva la equidad de la prestación, al tiempo de su cumplimiento.

En lo atinente a las obligaciones de valor, corresponde adoptar un parámetro de referencia para la determinación del valor actualizado de la prestación debida, al momento de sentenciar, y a partir de entonces, ajustar la suma emergente de tal operación, por índices de actualización.

Como corolario de todo lo expuesto, emerge con nitidez que el artículo 7 de la ley 23.928 debe ser declarado inconstitucional en este caso, porque contraría el principio de razonabilidad y el derecho de propiedad del accionante (arts. 17 y 28 Const. Nac.).

Este criterio fue el adoptado por el Dr. Soria, cuyo voto concitó la adhesión de sus colegas en la sentencia recaída en fecha 17/4/2024 en la causa C. 124.096 "Barrios, Héctor Francisco y otra c/ Lascano, Sandra Beatriz y otra s/ Daños y perjuicios", pronunciamiento en el que se modificó la doctrina legal anteriormente imperante acerca de este punto.

En base a lo expuesto precedentemente, corresponde aplicar a los montos indemnizatorios fijados a favor de Facundo Nicolás Correas:

1- La tasa de interés moratorio del 6% anual, desde la fecha en que se originaron los perjuicios (10/05/2012), hasta la fecha en la que fueron valuados los mismos (gastos médicos futuros el 16/04/2018 y daño moral el 21/05/2021).

2- A partir de entonces, corresponde aplicar un sistema de actualización del capital -sin capitalizar los intereses devengados- hasta el efectivo pago, que preserve el valor real de la prestación debida.

A tal fin, habrá de aplicarse el Indice de Precios al Consumidor (IPC) "Nivel General" (Var Interanual IPC Nacional) publicado por el INDEC en su página web (https://www.indec.gob.ar), el que resulta el mecanismo más acorde, en miras de resguardar el valor real de la prestación debida.

Sin perjuicio de ello, tal como lo informa el propio organismo, los índices de precios se elaboran con frecuencia mensual (ver https://www.indec.gob.ar/ftp/cuadros/economia/como_usar_indice_precios_2022.pdf), a lo que es dable agregar que su publicación no se realiza en forma inmediata una vez culminado cada mes.

Por tal razón, y a fin de evitar los problemas que dicha metodología necesariamente habrá de producir a la hora de su aplicación por días, y en miras de facilitar tanto su liquidación como el cumplimiento de la sentencia, es que considero preciso efectuar la siguiente salvedad: a los montos indemnizatorios fijados en favor del apelante, deberá aplicársele el coeficiente de estabilización de referencia (C.E.R.) publicado por el B.C.R.A., desde el día que fueron valuados los perjuicios (gastos médico futuro el 16/04/2018 y daño moral el 21/05/2021) hasta el fin de dichos meses.

Es decir, el C.E.R. se aplicará desde el 16/4/2018 hasta el 30/04/2018 en el primer rubro, y desde el 21/5/2021 hasta el 31/5/2021 en el segundo.

Luego, entre mayo de 2018 y junio de 2021 y hasta el último I.P.C. publicado, deberá aplicarse dicho índice (I.P.C.).

Por último, desde allí y hasta el efectivo pago o fecha en que se practique liquidación, nuevamente el C.E.R.

3- Al capital actualizado por dicho mecanismo se le deberá aplicar nuevamente la tasa de interés puro del 6% anual, desde la fecha de estimación de los perjuicios y hasta su efectivo pago.

V- Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo:

I)- Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por Facundo Nicolás Correas, y consiguientemente, modificar la sentencia apelada, en los siguientes aspectos:

a] Fijar la indemnización el daño moral en la suma de $ 80.000 (arts.7 CCyC y 1078 CC).

b] Declarar la inconstitucionalidad del artículo 7 de la ley 23.920 (arts. 17 y 28 Const. Nac.), y consiguientemente, disponer que a los montos indemnizatorios fijados, se les aplique: 1- La tasa de interés moratorio del 6% anual, desde la fecha en que se originaron los perjuicios (10/05/2012), hasta la fecha en la que fueron valuados los mismos (gastos médico futuro el

16/04/2018 y daño moral el 21/05/2021). 2- Sin capitalizar los intereses devengados, se les aplicará el coeficiente de estabilización de referencia (CER) publicado por el B.C.R.A., desde la fecha de valuación de los daños y hasta el fin de mes. Entre el mes siguiente (mayo de 2018 y junio de 2021, para los rubros gastos médicos y daño moral respectivamente) y hasta el último I.P.C. publicado, deberá aplicarse dicho índice (I.P.C.), y desde allí y hasta el efectivo pago o fecha en que se practique liquidación, nuevamente el C.E.R. 3- Al capital actualizado por dicho mecanismo, se le aplicará nuevamente la tasa de interés puro del 6% anual, desde la fecha de valuación de los perjuicios y hasta su efectivo pago.

II)- Imponer las costas de Alzada a la parte demandada (art. 68 CPCC).

III)- Diferir la regulación de honorarios correspondiente, para la oportunidad en que estén determinados los de primera instancia (art. 31 ley 14.967).

ASI LO VOTO.

El Señor Juez Dr. Volta, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que **CORRESPONDE:**

I)- Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por Facundo Nicolás Correas, y consiguientemente, modificar la sentencia apelada, en los siguientes aspectos:

a] Fijar la indemnización del daño moral en la suma de $ 80.000 (arts.7 CCyC y 1078 CC).

b] Declarar la inconstitucionalidad del artículo 7 de la ley 23.920 (arts. 17 y 28 Const. Nac.), y consiguientemente, disponer que a los montos indemnizatorios fijados, se les aplique: 1- La tasa de interés moratorio del 6% anual, desde la fecha en que se originaron los perjuicios (10/05/2012), hasta la fecha en la que fueron valuados los mismos (gastos médico futuro el 16/04/2018 y daño moral el 21/05/2021). 2- Sin capitalizar los intereses devengados, se les aplicará el coeficiente de estabilización de referencia (CER) publicado por el B.C.R.A., desde la fecha de valuación de los daños y hasta el fin de mes. Entre el mes siguiente (mayo de 2018 y junio de 2021, para los rubros gastos médicos y daño moral respectivamente) y hasta el último I.P.C. publicado, deberá aplicarse dicho índice (I.P.C.), y desde allí y hasta el efectivo pago o fecha en que se practique liquidación, nuevamente el C.E.R. 3- Al capital actualizado por dicho mecanismo, se le aplicará nuevamente la tasa de interés puro del 6% anual, desde la fecha de valuación de los perjuicios y hasta su efectivo pago.

II)- Imponer las costas de Alzada a la parte demandada (art. 68 CPCC).

III)- Diferir la regulación de honorarios correspondiente, para la oportunidad en que estén determinados los de primera instancia (art. 31 ley 14.967).

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr. Volta, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA:**

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, **se resuelve:**

I)- Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por Facundo Nicolás Correas, y consiguientemente, modificar la sentencia apelada, en los siguientes aspectos:

a] Fijar la indemnización del daño moral en la suma de $ 80.000 (arts.7 CCyC y 1078 CC).

b] Declarar la inconstitucionalidad del artículo 7 de la ley 23.920 (arts. 17 y 28 Const. Nac.), y consiguientemente, disponer que a los montos indemnizatorios fijados, se les aplique: 1- La tasa de interés moratorio del 6% anual, desde la fecha en que se originaron los perjuicios (10/05/2012), hasta la fecha en la que fueron valuados los mismos (gastos médico futuro el 16/04/2018 y daño moral el 21/05/2021). 2- Sin capitalizar los intereses devengados, se les aplicará el coeficiente de estabilización de referencia (CER) publicado por el B.C.R.A., desde la fecha de valuación de los daños y hasta el fin de mes. Entre el mes siguiente (mayo de 2018 y junio de 2021, para los rubros gastos médicos y daño moral respectivamente) y hasta el último I.P.C. publicado, deberá aplicarse dicho índice (I.P.C.), y desde allí y hasta el efectivo pago o fecha en que se practique liquidación, nuevamente el C.E.R. 3- Al capital actualizado por dicho mecanismo, se le aplicará nuevamente la tasa de interés puro del 6% anual, desde la fecha de valuación de los perjuicios y hasta su efectivo pago.

II)- Imponer las costas de Alzada a la parte demandada (art. 68 CPCC).

III)- Diferir la regulación de honorarios correspondiente, para la oportunidad en que estén determinados los de primera instancia (art. 31 ley 14.967).

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-

------- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -------

CASTRO DURAN Ricardo Manuel
JUEZ

VOLTA Gaston Mario
JUEZ

DI PIETRO Natalia Paola
SECRETARIO DE CÁMARA

Volver al expediente Volver a la búsqueda Imprimir ^